COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 05.04.2001
COM(2001) 187 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la autorización a la República Federal de Alemania para celebrar con la República de Polonia un acuerdo que incluya una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión de 16 de octubre de 2000, la República Federal de Alemania solicitó, de conformidad con el artículo 30 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], autorización para firmar un acuerdo con la República de Polonia que incluyese una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva.

De conformidad con el mencionado artículo 30, se informó a los demás Estados miembros de la petición de Alemania mediante carta de fecha 7 de febrero de 2001.

Este acuerdo se refiere a la construcción y al mantenimiento de seis puentes fronterizos y al mantenimiento de otros dos puentes fronterizos, que están, en parte, en el territorio de Alemania y, en parte, en el territorio de Polonia. Estos puentes forman parte de la red pública de carreteras que se halla a lo largo de la frontera entre ambos países.

El acuerdo establece que, en el caso de los suministros para la construcción y el mantenimiento de los puentes fronterizos respecto a los cuales la autoridad responsable de realizar tales suministros está establecida en Alemania, se aplicará la legislación alemana del impuesto sobre el valor añadido. En cambio, en el caso de los suministros para la construcción y el mantenimiento de los puentes fronterizos respecto a los cuales la autoridad responsable de realizar tales suministros está establecida en Polonia se aplicará la legislación polaca del impuesto sobre el valor añadido.

En virtud del acuerdo, Alemania se encargará de la construcción y del mantenimiento de tres puentes fronterizos y del mantenimiento de otro puente fronterizo distinto. Del mismo modo, Polonia se encargará de la construcción y del mantenimiento de tres puentes fronterizos y del mantenimiento de otro puente fronterizo distinto.

El acuerdo establece también que, con excepción de los derechos de aduana, no se aplicará a las mercancías importadas del territorio de un Estado contratante ningún impuesto de importación en el territorio del otro Estado contratante, siempre que esas mercancías se utilicen para la construcción de los puentes fronterizos en cuestión o para su mantenimiento. Esta disposición no se aplicará a las mercancías importadas para el mismo propósito por las autoridades públicas.

Según el principio de aplicación territorial fijado por la Sexta Directiva, las obras de construcción, reparación y renovación efectuadas en territorio alemán están sujetas al impuesto sobre el valor añadido en Alemania, mientras que las obras similares llevadas a cabo en el territorio polaco quedan fuera del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva del IVA. En caso de que se aplicaran estas disposiciones, sería necesario desglosar las transacciones sobre la base del territorio en el cual se hubieran llevado a cabo. Además, cada importación en Alemania procedente de Polonia de mercancías utilizadas para la construcción de los puentes fronterizos o para su mantenimiento estaría sujeta al impuesto sobre el valor añadido en Alemania.

---

[1] (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/4/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

En opinión de los Estados contratantes, la aplicación de estas normas acarrearía complicaciones fiscales onerosas para los contratistas de las obras en cuestión. Por lo tanto, consideran que las disposiciones fiscales del proyecto de acuerdo están justificadas para simplificar las obligaciones fiscales de los contratistas.

Conviene señalar asimismo que, a efectos del artículo 30 de la Sexta Directiva del IVA, el Consejo ha autorizado ya a la República Federal de Alemania para celebrar varios acuerdos[2] con la República Checa y la República de Polonia en relación con las obras de construcción en las zonas fronterizas, que contienen disposiciones fiscales similares a las establecidas en el actual acuerdo.

La Comisión conviene en que resultaría más sencillo para los contratistas que la fiscalidad de las obras de construcción, reparación y renovación fuera uniforme y que se renunciara a recaudar el IVA sobre las importaciones de las mercancías destinadas a esas obras en lugar de aplicarse las normas fiscales habituales.

La Comisión considera que el acuerdo en cuestión podría tener un efecto positivo o negativo, aunque de escasa importancia, en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido. Sin embargo, habida cuenta que el acuerdo pretende conseguir un equilibrio global, dados los acuerdos anteriores en que se buscó conseguir una compensación global y dados los importes insignificantes en juego, la Comisión considera que ello no es un obstáculo para conceder a Alemania la autorización solicitada.

Por consiguiente, la Comisión considera que es conveniente autorizar a Alemania para celebrar el acuerdo propuesto.

---

[2] El Consejo aprobó las excepciones a la Sexta Directiva de conformidad con el artículo 30 mediante la Decisiones 95/115/CE de 30 de marzo de 1995 (DO L 80 de 8.4.1995, p. 47), 96/402/CE de 25 de junio de 1996 (DO L 165 de 4.7.1996, p. 35), 95/435/CE de 23 de octubre de 1995 (DO L 257 de 27.10.1995, p. 34), 97/188/CE de 17 de marzo de 1997 (DO L 80 de 21.3.1997, p. 18) y 97/511/CE de 24 de julio de 1997 (DO L 214 de 6.8.1997, p. 39).

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la autorización a la República Federal de Alemania para celebrar con la República de Polonia un acuerdo que incluya una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[3], y, en particular, su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión[4],

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 30 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para firmar con un país tercero, o con una organización internacional, un acuerdo susceptible de contener excepciones a dicha Directiva.

(2) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 16 de octubre de 2000, el Gobierno alemán solicitó autorización para celebrar un acuerdo con la República de Polonia relativo a la construcción y el mantenimiento de puentes fronterizos entre ambos Estados contratantes.

(3) El acuerdo contiene disposiciones referentes al impuesto sobre el valor añadido por las que se introduce una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva del IVA en lo relativo, por una parte, a los suministros de bienes y servicios destinados a la construcción, reparación y renovación de los puentes fronterizos y, por otra, a la importación de mercancías destinadas a las obras de construcción o el mantenimiento de dichos puentes.

(4) Los demás Estados miembros fueron informados el 7 de febrero de 2001 de la solicitud presentada por la República Federal de Alemania.

---

[3] (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/4/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

[4] DO C […] de […], p. […].

(5) De no ser por las excepciones, las obras de construcción, reparación y renovación efectuadas en territorio alemán estarían sujetas al impuesto sobre el valor añadido en Alemania, mientras las realizadas en territorio polaco quedarían fuera del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva del IVA. Además, todos los productos de Polonia importados en Alemania para la construcción y el mantenimiento de los puentes fronterizos estarían sujetos al impuesto sobre el valor añadido en Alemania.

(6) El propósito de estas excepciones es simplificar la fiscalidad para los contratistas que lleven a cabo esas obras.

(7) El efecto que tendrán las excepciones en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido será insignificante.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar un acuerdo con la República de Polonia que incluye una excepción a la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977. Este acuerdo se refiere a la construcción y el mantenimiento posterior de cinco puentes fronterizos que cruzan el río Neiβe y un puente fronterizo que cruza el Torfkanal y al mantenimiento actual de dos puentes fronterizos existentes que cruzan el Neiβe, que están, en parte, en el territorio de la República Federal de Alemania y, en parte, en el territorio de la República de Polonia. En el Anexo A de la presente Decisión se dan detalles de los puentes en cuestión.

Las excepciones previstas por este acuerdo se detallan en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Sexta Directiva, en lo que respecta a los tres puentes de cuya construcción y mantenimiento posterior se encargará la República Federal de Alemania y al puente de cuyo mantenimiento actual se encarga la República Federal de Alemania, en la medida en que se prolonguen en el territorio de la República de Polonia, los puentes fronterizos y, en su caso, el emplazamiento de las obras se considerarán parte del territorio de la República Federal de Alemania respecto a los suministros de mercancías o servicios destinados a su construcción o mantenimiento.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Sexta Directiva, en lo que respecta a los tres puentes de cuya construcción y mantenimiento posterior se encargará la República de Polonia y al puente de cuyo mantenimiento actual se encarga la República de Polonia, en la medida en que se prolonguen en el territorio de la República Federal de Alemania, los puentes fronterizos y, en su caso, el emplazamiento de las obras se considerarán parte del territorio de la República Federal de Polonia respecto a los suministros de mercancías o servicios destinados a su construcción o mantenimiento.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el punto 2 de artículo 2 de la Sexta Directiva, las importaciones en Alemania de mercancías de Polonia no estarán sujetas al impuesto sobre el valor añadido, siempre que esas mercancías se utilicen para la construcción y el mantenimiento de los puentes a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión. La presente excepción, sin embargo, no se aplicará a ninguna mercancía importada para el mismo propósito por las autoridades públicas.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA

La Decisión propuesta, cuando se adopte, tendrá un efecto insignificante en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

ANEXO A

Los puentes a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión son los siguientes:

1. La República Federal de Alemania se encargará de construir los siguientes puentes fronterizos:

   (a) el puente sobre el río Neiβe entre Hagenwerder y Radomierzyce en el punto 167+230

   (b) el puente sobre el río Neiβe entre Görlitz y Zgorzelec en el punto 151+670

   (c) el puente sobre el Torfkanal entre Garz y Swinoujscie.

2. La República de Polonia se encargará de construir los siguientes puentes fronterizos:

   (a) el puente sobre el río Neiβe entre Forst y Zasieki en el punto 47+500

   (b) el puente sobre el río Neiβe entre Krauschwitz y Leknica en el punto 81+970

   (c) el puente sobre el río Neiβe entre Deschka y Piensk en el punto 134+930.

3. La República Federal de Alemania se encargará del mantenimiento del siguiente puente fronterizo:

   (a) el puente sobre el río Neiβe entre Podrosche y Przewoz en el punto 100+850.

4. La República de Polonia se encargará del mantenimiento del siguiente puente fronterizo:

   (a) el puente sobre el río Neiβe entre Ostritz y Krzewina Zgorzelecka en el punto 176+090.